

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del 10 de noviembre de 2022 por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dicha decisión se notificó por estado el día 11 de Noviembre de 2022, los términos corrieron así:

Días Hábiles: 15-16 y 17 de Noviembre de 2022. Días Inhábiles: 12-13 y 14 de Noviembre de 2022.

El recurso de reposición en subsidio de apelación fue presentado el día 17 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer.

Supía, Noviembre 30 de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SUPÍA, CALDAS
Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidos (2022)

Interlocutorio N°872

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA	
Demandante:	NANCY CECILIA NAVARRETE FRANCO	C.C30.205.152
Demandado:	GLORIA PATRICIA BUENO RAMIREZ	C.C33.991.096
	REINALDO HENAO GARCIA	C.C6.110.890
Radicado:	17777408900120200029600	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve mediante esta providencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto interlocutorio N°794 del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2020, siendo admitida el 18 de enero de 2021, providencia que, a su vez, fue notificada a la parte demandante mediante anotación en estado N°04 del 19 de enero de 2021, donde se requiere para que lleve a cabo las diligencias de notificación a la parte demandada.

Dentro del trámite del proceso fue presentado un incidente de levantamiento de medida por parte de los señores EDGAR FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y JESÚS ARLEY GARCÍA LÓPEZ, de cuyo escrito se corrió traslado por auto N°88 del 08 de febrero de 2022, y notificado por estado N°019 del 09 de febrero de 2022.

El día 20 de septiembre de 2022, fue realizada audiencia dentro del trámite del incidente, y en el mismo se requirió al apoderado de la parte demandante, para que procediera a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso, y específicamente se le requirió para que en un término de 30 días procediera a hacer la notificación del mandamiento de pago a los demandados so pena de desistimiento tácito.

Los 30 días otorgados se cumplieron el día: 02 de Noviembre de 2022, sin presentarse evidencia de gestiones al respecto. Por el contrario, sólo hasta el 10 de noviembre de 2022,

el apoderado judicial de la accionante allega escrito donde manifiesta que desconoce la ciudad de residencia de la parte accionada, y sólo se tiene conocimiento que se traslado a España, pero no hay número de contacto, por lo que solicita se autorice el emplazamiento de los mismo.

Mediante providencia de la misma fecha 10 de noviembre de 2022, este juzgado decidió la terminación anormal del proceso por medio de la figura referenciada por no haberse atendido lo requerido, esto es, la notificación del mandamiento de pago o las gestiones para su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la decisión. El demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación el día 17 de noviembre del presente año.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito está regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla tres eventos en que es posible su decreto, interesando para las resultas de este asunto lo dispuesto en el numeral 1° del citado canon normativo, el cual prescribe que cuando se requiera continuar con el trámite regular del juicio siendo necesario el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte *“el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*.

En el caso de marras, este operador judicial en audiencia, notificada en estrados, requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones de notificación del mandamiento de pago a los demandados, bajo la égida del art. 317 ejusdem, carga que se considera incumplida, conllevando los efectos procesales propios de su omisión, declarándose la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Alega el recurrente que: *“el juez no debió dar aplicación a la medida, puesto que en el momento de presentación de la demanda el predio que se encontraba a nombre de la señora **GLORIA PATRICIA BUENO RAMÍREZ**, se había realizado transferencia del dominio y se encontraba a nombre de otra persona, evidenciado esto al momento de inscribirse y perfeccionarse la medida una vez fue decretada la medida de embargo al reiniciar labores los despachos judiciales después de la vacancia judicial. Argumenta a su vez, que pudo conocer quién había adquirido el predio y se realizó a la señora Debora Heredia, interrogatorio de parte extraprocesal, quien con sus respuestas manifestó no tener posesión sobre la casa y poco saber del negocio jurídico del que al parecer realizó y pagó.*

*Teniendo en cuenta la situación, se solicitó la medida cautelar innominada de embargo y secuestro de la posesión que continuaba en cabeza de la demandada, la señora **GLORIA BUENO**, la misma se ejecutó de forma tardía y de forma evidente se evidencia como los demandados de forma desesperada intentan insolventarse y defraudar el patrimonio de su representada.*

De igual forma manifiesta que informó al despacho vía correo electrónico dicha situación, y enlista una serie de actuaciones que demuestran que no se ha presentado desinterés durante el proceso.”

De un lado, examinado el expediente, así como los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte accionante, se puede evidenciar, que hace un recuento de lo que ha sido el trámite del proceso, lo cual si bien es importante no está ligado con el

requerimiento realizado en audiencia el día 20 de septiembre de 2022, toda vez que las medidas cautelares solicitadas ya habían sido decretadas y objeto de estudio y aprobación dentro del trámite del proceso ejecutivo; y el requerimiento y labor encomendada en la fecha antes mencionada se encontraba encaminada a la notificación de los demandados.

Para la gestión de dicha notificación so pena de desistimiento tácito se contaba con 30 días hábiles, los cuales cumplieron su término el día 02 de Noviembre de 2022, y el escrito allegado por el apoderado, donde manifiesta que no ha sido posible ubicar a los demandados fue aportado el día 10 de noviembre del presente año, tal como se puede evidenciar en la constancia de envío que él mismo anexa al recurso de reposición.

Es así como si bien el apoderado realiza pronunciamiento respecto al requerimiento realizado, el mismo es presentado de forma extemporánea, y el abogado sólo se centró en la búsqueda de la dirección física de los demandados, olvidando que la ley da las facultades y posibilidades de realizar notificaciones vía correo electrónico y mensaje de datos a abonado telefónico.

En todo caso, el hecho de haber arrimado un memorial justificando su parálisis para notificar la parte pasiva, no demuestra de manera alguna el adelantamiento de gestión alguna para cumplir con la carga procesal directa e importante de notificar la parte pasiva.

Así las cosas, no se repondrá el auto interlocutorio N°794 del 10 de noviembre de 2022, pues la carga procesal de la parte accionante resultaba de imperioso cumplimiento para continuar con el trámite procesal, siendo del resorte exclusivo de aquel para que el proceso judicial se lleve con normalidad.

Finalmente, de conformidad con el numeral 7 del art. 321 y el literal e numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el referido auto.

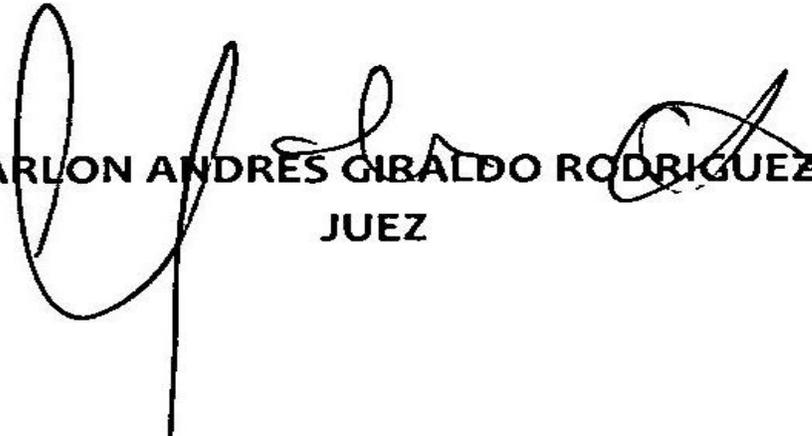
Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°794 del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto. Envíese el expediente en forma digital con destino al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, para que se surta el aludido recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°195 del 12 de Noviembre de 2022

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°195 del 12 de Diciembre de 2022

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f008d51c7512d7ce9f87d02f98983a56ff29ceb8ddea78c1a4440993b81c40df**

Documento generado en 09/12/2022 09:57:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**